



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre primero de dos mil veintidós

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - VERBAL
DEMANDANTE: Yaison Navarro Almanza
DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados del señor Alfonso de Jesús Rico Pabuena
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00599-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 865
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda

El señor Yaison Navarro Almanza, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación e Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alfonso de Jesús Rico Pabuena.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que deberá corregir las siguientes falencias:

1) Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

2) Deberá integrar debidamente el contradictorio y con los datos completos de los demandados, conforme lo ordena el artículo 82 del CGP.

3) Se servirá allegar copia auténtica del folio de registro civil del niño Jaider Alfonso Rico Arenas, a fin de acreditar su calidad de heredero determinado.

4) Aportará copia auténtica del folio de registro civil del demandante legible y en formato PDF.

5) Indicará de manera clara y precisa los medios por los cuales obtuvo el correo electrónico de los demandados. Artículo 8º ley 2213 de 2022.

6) Deberá aportar poder en el cual se indique de manera clara y precisa el tipo de proceso y demandados, conforme el libelo demandatorio.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de329395f48355b648876a11d1cb6afc2f8b4c5e86708eb310c4f8cc0e7e649**

Documento generado en 01/11/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>